

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Yumbel
CAUSA ROL : C-77-2017
CARATULADO : ULLOA/AGUILERA

Yumbel, veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1, con fecha 7 de junio de 2017, comparecen doña MATILDE DE LAS MERCEDES LEAL SEPÚLVEDA, cédula de identidad N° 6.418. 526-8, dueña d ecasa, viuda, con domicilio en Avenida periférica N° 280, comuna de Yumbel, y doña CARMEN MIRELLA ULLOA LEAL, cédula de identidad N° 11.158.280-7, técnico de enfermería, con domicilio en calle Aviación N° 114, Población Diego Portales, comuna de Yumbel, quienes vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario en contra de don JOSE URBANO AGUILERA GONZALEZ, Run 9.535.595-1, empleado, con domicilio en sector Cambrales Sur Paradero cuatro, comuna de Yumbel, en su calidad de autor del delito de homicidio en accidente de tránsito, fundadas, en síntesis, en que por sentencia condenatoria de 4 de abril de 2017 se desprende la responsabilidad civil del condenado José Urbano Aguilera González en la muerte de su esposo y padre, don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado, ya que la muerte de su familiar, en su condición de esposa e hija, respectivamente, les ha causado un daño económico, de salud y moral, el que debe ser resarcido por el acusado. Indica la demanda que don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado falleció a consecuencia del accidente protagonizado por el demandado José Urbano Aguilera González. Añade que era una persona activa, que mantenía a su familia, su casa, especialmente a su esposa doña Matilde de las Mercedes Leal Sepúlveda, quien quedó en total desamparo y ha sufrido una serie de descompensaciones en su salud a consecuencia de la muerte de su esposo, debiendo someterse a tratamientos médicos de gastroenterólogo,



traumatólogo y psicólogo. refiere la demanda que el accidente y muerte del padre de las dos hijas de la actora, Carmen Mirella y Gladys Inés, ambas de apellidos Ulloa Leal, ha alterado la vida familiar, ya que con la muerte del padre la madre ha quedado sola, provocando el accidente con resultado de muerte daños personales, familiares, de salud y económicos a toda la familia, perjudicando la vida de quince personas, que son los familiares directos del fallecido, es decir, esposa, hijas, nietos y bisnietos. Añade que la muerte de don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado debido a un accidente de tránsito cuyo autor material es el condenado José Urbano Aguilera González, quien debe responder por la muerte en lo penal y, además, tiene responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se traducen en la falta de sustento económico de la esposa de doña Matilde de las Mercedes Leal Sepúlveda, el tratamiento médico y psicológico, el daño moral por el sufrimiento que le ha causado la muerte de su esposo, que no solo la ha afectado en lo material, sino en lo físico y psicológico, debiendo estar en tratamiento médico desde el fallecimiento de su cónyuge, con medicamentos y tratamiento psicológico en el Hospital de Yumbel.

Indica que toda acción penal conlleva una acción civil, citando los artículos 2314 a 2316 del Código Civil y agrega que en el caso de autos el fallecido Bernardo Antonio Ulloa Maldonado es la víctima principal y sus herederas sus víctimas herederas (sic), a quienes se les deben resarcir los daños, solicitando que el demandado indemnice a las víctimas por estos hechos, de acuerdo al siguiente desglose: \$15.000.000 por concepto de daño emergente, \$15.000.000 por concepto de lucro cesante y \$20.000.000 por concepto de daño moral, demandando en total la suma de \$50.000.000.-

Por tanto, pide tener por deducida demanda civil de reparación de daños civiles por condena en proceso penal en contra de don José Urbano Aguilera González, que se acoja la sentencia y que se ordene el pago de la indemnización solicitada o la suma que el tribunal determine, con costas.

Con fecha 17 de julio de 2018 se realiza comparendo de estilo en estos autos, con la asistencia de ambas partes, oportunidad en la cual la demandante ratifica su demanda en todas sus partes, con costas, y la demandada contesta mediante minuta escrita que se tiene como parte



integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la misma, con costas, toda vez que alega que la acción deducida se encuentra prescrita, ya que todas las normas que invoca la demanda como sustento de su pretensión dicen relación con la acción civil que puede intentar la víctima dentro del respectivo proceso penal y, de acuerdo a la propia fundamentación legal de la demanda, el derecho de dicha parte precluyó el año 2016, oportunidad en que concluyó el respectivo proceso penal a que se alude en la demanda. Indica que el 30 de marzo de 2016 en los autos Rit 748-2016 del Juzgado de Garantía de Yumbel se realizó audiencia en que se dispuso el término del proceso mediante la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, según el artículo 68 del Código Procesal Penal y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 410 del mismo texto legal, ordenándose el término del procedimiento ordinario en materia penal por resolución de 30 de marzo de 2016, la que quedó firme y ejecutoriada en la misma audiencia por no haberse interpuesto recurso alguno en contra de ella y, en los hechos, haberse desarrollado a continuación, en la audiencia señalada, el juicio abreviado. Sostiene la parte demandada que tal día o, a lo sumo, el día de la lectura de la sentencia respectiva (04 de abril de 2016) terminó el proceso penal aludido por la demandante y con él las facultades del demandante civil en dicho proceso. Añade que según consta en el sistema de la Oficina Judicial Virtual del poder Judicial, la demanda de autos fue ingresada el 7 de junio de 2017 a las 19:43 horas, esto es, más de un año después desde que el proceso penal había concluido.

Expresa la contestación, igualmente, que la demanda debe ser desechada por falta de fundamentación y que para el caso de no acogerse la excepción perentoria anterior, su parte controvierte todos los fundamentos y peticiones de la demanda, recayendo en la parte demandante probarlos. Manifiesta que la demanda contiene una falta de fundamentación, que resulta inconsistente, ya que en ella se individualiza a dos víctimas, pero en su desarrollo se mencionan a tres, solicitando diversos ítems indemnizatorios sin indicar a cuál de ellas corresponde cada uno. Añade que se cobra por daños que no son consecuencia del obrado en los autos criminales en que se basa, mencionándose en ella el pago de gastos traumatológicos y otros que ninguna relación tienen con los hechos que se ventilaron en la causa



Rit 748-2016 del Juzgado de Garantía de Yumbel. Indica que en la demanda se cobra daño emergente, omitiendo la contraria señalar que éste consiste en el valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio; que también se cobra lucro cesante, sin invocar antecedente alguno que fundamente tal pretensión.

Finalmente, sostiene la parte demandada que la fundamentación legal de la demanda es errada, ya que ésta se funda expresamente en facultades contenidas en normas establecidas para la actuación del demandante civil dentro del proceso penal respectivo, proceso, que concluyó, dice, en abril de 2016, por lo que las facultades contenidas en las normas invocadas precluyeron, lo que basta para desechar la demanda.

Efectuado el llamado a conciliación, no se produce.

A folio 34 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar.

A folio 41 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 y con fecha 7 de junio de 2017 comparecen doña MATILDE DE LAS MERCEDES LEAL SEPULVEDA, cédula de identidad N° 6.418.526-8, dueña de casa, viuda, con domicilio en Av. Periférica N° 280, comuna de Yumbel, y doña CARMEN MIRELLA ULLOA LEAL, cédula de identidad N° 11.158.280-7, técnico de enfermería, domiciliada en calle Aviación N° 114, población Diego Portales, comuna de Yumbel, quienes viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario en contra de don JOSE URBANO AGUILERA GONZALEZ, Run 9.535.595-1, empleado, con domicilio en sector Cambrales Sur Paradero 4, comuna de Yumbel, ello en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho y con las peticiones que se reseñan en la parte expositiva de esta sentencia y a los cuales nos remitimos íntegramente en esta parte.

SEGUNDO: Que la parte demandada solicita el rechazo de la demanda dirigida en su contra, en virtud de las alegaciones ya consignadas



en lo expositivo de este fallo y que damos por expresamente reproducidas en esta parte por economía procesal.

TERCERO: Que con la finalidad de acreditar los sustentos de su acción la parte demandante se vale de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1.- copia de certificado kinésico emitido el 22 de marzo de 2017 por la kinesióloga Verónica Bascuñán, donde señala haber estado a cargo del tratamiento de rehabilitación kinésica de la señora Matilde Leal Sepúlveda, la que fue diagnosticada con un desgarro del supraespinoso y tendinitis del manguito rotado, realizándose 10 sesiones para su tratamiento, período durante el cual, sostiene, se evidencia un considerable deterioro anímico de la paciente, lo que tiene gran implicancia en su evolución clínica, ya que no presentaba gran entusiasmo en realizar su tratamiento, no siguiendo tampoco indicaciones para la casa, relatando sentirse con bajo ánimo, sin poder dormir por las noches desde el fallecimiento de su esposo, suceso que, concluye, sin duda deterioró su salud e influyó directamente en el proceso de rehabilitación kinésica.

2.- Copia de certificado de fecha 9 de marzo de 2017, emitido por Arnaldo Guevara Escobar, psicólogo, que señala que la señora Matilde Leal Sepúlveda se encuentra en tratamiento psicológico desde junio de 2016, debido a la manifestación de síntomas depresivos severos gatillados por el fallecimiento accidental de su marido.

3.- Copia de tres recetas médicas a nombre de Matilde Leal Sepúlveda, firmadas por el traumatólogo Cristian Alfonso Conejeros Cabrera, una de fecha 25 de octubre y dos de 27 de diciembre, todas de 2016.

4.- Copia de informe de resonancia magnética de 01 de noviembre de 2016, suscrito por el médico radiólogo Marco A. Verdugo P., a nombre de doña Matilde Leal Sepúlveda.

5.- Copia de receta médica a nombre de Matilde Leal, de fecha 6 de febrero de 2017, suscrita por el doctor Miguel Chang Garrido, medicina interna, gastroenterología.



6.- Copia de boleta de ventas y servicios N° 176857, de fecha 3 de enero de 2016, a nombre de la paciente Matilde Leal Sepúlveda, emitida por Unidad de Endoscopia Clínica Chillán, correspondiente a insumos y medicamentos colonoscopia, por un valor de \$77.350.-

7.- Copia de examen de colonoscopia de doña Matilde Leal Sepúlveda de fecha 3 de enero de 2017.

8.- Tres copias de bonos de atención de salud de FONASA, N°s 340283225, 341699990 y 341799884, emitidos el 25 de octubre y el 26 y 29 de diciembre de 2016, por \$76.590, \$5.430 y \$47.300 a pagar, respectivamente, todos de la beneficiaria Matilde Leal Sepúlveda.

9.- Copia de boleta de honorarios N° 011420, de 6 de enero de 2017, a nombre de doña Matilde Leal, por concepto de consulta médica, suscrita por Miguel Chang Garrido, medicina interna, gastroenterología, por la suma de \$20.000.-

10.- Copia de boleta de venta de la Farmacia Salcobrand, de 6 de febrero de 2017, por \$55.148.-

11.- Copia de boleta de venta de la Farmacia Salcobrand, de 11 de enero de 2017, por \$26.398.

12.- Copia de boleta de venta de la Farmacia Popular de Yumbel, de 20 de febrero de 2017, por \$19.250.-

13.- Certificado de matrimonio entre don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado y doña Matilde de las Mercedes Leal Sepúlveda, celebrado el 20 de julio de 1965.

14.- Certificados de nacimiento de doña Carmen Mirella y Gladys Inés, ambas de apellidos Ulloa Leal, nacidas, respectivamente, el 22 de agosto de 1967 y 21 de septiembre de 1968, siendo los padres de ambas don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado y doña Matilde de las Mercedes Leal Sepúlveda.

OFICIOS:

1.- Al Hospital de Yumbel para que remita información de tratamientos médicos y psicológicos de doña Matilde de las Mercedes Leal Sepúlveda, a



lo que se da cumplimiento a través de oficio ORD. sin número, de 21 de febrero de 2018, remitido por el Hospital de la Familia y Comunidad de Yumbel.

2.- A la Fiscalía Local de Yumbel a fin de que remita antecedentes y pruebas que dieron lugar a la condena en causa penal Ruc 1600556784-3, Rit 748-2016 del Juzgado de letras y Garantía de Yumbel, a lo que se da cumplimiento a través de Oficio N° 4492/2017, de 6 de noviembre de 2018, de la Fiscalía Local de Yumbel, remitiéndose copia digitalizada de la causa señalada, contenida en un CD.

CUARTO: Que la parte demandada no rindió prueba alguna en autos.

QUINTO: Que, atendidos los hechos en que se sustenta la demanda, esto es, la muerte del cónyuge y padre de las demandantes, respectivamente, para efectos de analizar la concurrencia de los requisitos de dicha acción era necesario, en primer lugar, acreditar la muerte en forma legal de don Bernardo Antonio Ulloa Maldonado, lo que en la especie las actoras no hicieron, pues no acompañaron certificado de defunción de éste, como tampoco copia de la sentencia que dicen se dictó en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de esta comuna, para efectos de poder conocer la fecha del accidente y demás antecedentes en que se sustenta la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada. Si bien se solicitó tener a la vista la respectiva causa criminal, lo que en la especie no se cumplió, y, asimismo, solicitaron a la Fiscalía Local de Yumbel copia de los antecedentes de la carpeta investigativa respectiva a través del tribunal, lo que se cumplió, aunque en forma imperfecta, pues el ministerio Público remite un CD con la información requerida, no habiendo la parte demandante solicitado su incorporación a través de una percepción documental o requiriendo su impresión, lo anterior no libera a la parte demandante de cumplir la exigencia de acreditar los hechos que alega y que originarían la obligación que pretenden hacer cumplir a la contraria, pues las demandantes, en su calidad de víctimas, de acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal, pudieron obtener directamente las copias, tanto de la carpeta investigativa del Ministerio público, como de la carpeta judicial



del tribunal, y acompañarlas a los autos, más aun cuando, según resulta de las normas legales invocadas en la demanda, especialmente el artículo 68 del Código antes citado, y el procedimiento a través del cual se presenta la misma, sumario, se advierte que la demanda civil ya habría sido presentada en el procedimiento penal correspondiente, por lo que se le debieron haber notificado a dicha parte las resoluciones ahí dictadas.

SEXTO: Que atendido lo señalado en el motivo anterior la demanda enderezada en autos deberá ser desechada.

SEPTIMO: Que en cuanto a la alegación de prescripción realizada por la parte demandada, teniendo en consideración la ausencia de prueba rendida por su parte y que no han resultado probados en el proceso los presupuestos de hecho de la misma, a saber, especialmente, fecha desde la cual debe comenzar a contarse el plazo de prescripción, dicha alegación deberá igualmente ser desechada.

Por estas consideraciones y lo señalado, además, en los artículos 254 y 68o y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal. se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, sin costas.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos.

III.- Que no se condena en costas a la parte vencida por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-77-2017

DICTADA POR DOÑA SILVIA PATRICIA JIMENEZ CID, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE YUMBEL.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Yumbel, veintiséis de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>